

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-033-2014-00184-00
DEMANDANTE:	VILMA LORENA CASTRO BARÓN
DEMANDADO:	HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente medio de control pasó al despacho para verificar el cumplimiento de la orden impartida a la demandante por auto del 10 de marzo de 2023, fecha en la cual se ordenó la suspensión de la audiencia de pruebas hasta tanto la parte demandante constituya apoderado judicial que represente sus intereses en el presente proceso.

Pues bien, obra en el plenario las diligencias que ha surtido la parte demandante en pro de garantizar su comparecencia al proceso y la contradicción de las pruebas a través de un apoderado judicial. En ese sentido, la demandante Vilma Lorena Castro ha informado a la instancia que el pasado 5 de agosto del año en curso diligenció de manera personal formulario de solicitud de servicio de defensoría pública, área penal y/o no penal, en el Centro de Atención Ciudadana de la Defensoría del Pueblo, sujeto a aprobación o improbación para la asignación de un abogado de oficio que la continúe representando en el presente trámite¹.

Conforme a lo expuesto, el Despacho reconoce que la parte demandante ha adelantado las gestiones tendientes a constituir apoderado en el presente trámite. Sin embargo, hasta la fecha se desconoce las resultados de la solicitud de designación de defensor público, razón por la cual el proceso no puede ser reanudado hasta que verdaderamente acredite apoderado en el presente medio de control.

Así mismo, con memorial de fecha 24 de agosto de 2023, la demandante solicitó el amparo de pobreza, para lo cual señaló que tampoco cuenta con los recursos económicos necesarios para costear los gastos de un abogado que la represente en el presente asunto.

Siendo ello así, previo a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza, el Despacho ordenará requerir a la parte demandante para que informe si la solicitud de asignación de defensor de oficio ya fue aprobada y, en caso afirmativo, aporte los documentos de rigor al proceso.

Así mismo, se ordenará requerir a la Defensoría del Pueblo para que informe a este Despacho si ya aprobó la designación de defensor público que represente los intereses de la parte demandante, de acuerdo al formato de solicitud de servicio de defensoría pública, área penal y/o no penal, diligenciado por Vilma Lorena Castro en el Centro de Atención Ciudadana de la Defensoría del Pueblo el 5 de agosto de 2023.

¹ Archivo 134 del Expediente Digital.

Para tales menesteres, el Despacho concede a las partes requeridas el término de diez (10) días para que alleguen la información solicitada.

En virtud de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a ***Vilma Lorena Castro Varón***, para que informe al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, si la solicitud de asignación de defensor de oficio ya fue aprobada y, en caso afirmativo, aporte los documentos de rigor al proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la ***Defensoría del Pueblo***, para que informe a este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, si ya aprobó la designación de defensor público que represente los intereses de la parte demandante, de acuerdo al formato de solicitud de servicio de defensoría pública, área penal y/o no penal, diligenciado por Vilma Lorena Castro en el Centro de Atención Ciudadana de la Defensoría del Pueblo el 5 de agosto de 2023.

Por secretaría procédase de conformidad y comuníquese a las partes el requerimiento efectuado por el Despacho.

TERCERO: Vencido el término anterior, por Secretaría ingresen las diligencias al despacho para resolver sobre la solicitud de la demandante de amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dcd7e488027ba04d5877b588688cc4e65b7eb52856f6de269d2816b896c445f**

Documento generado en 24/08/2023 05:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00026-00
DEMANDANTE:	OMAIRA LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud del cual solicita la corrección de la providencia proferida el 4 de agosto de 2023, por cuanto las partes procesales allí precisadas no corresponden al proceso, así como tampoco el medio de control y la radicación¹.

El Despacho procederá a resolver la solicitud previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no reguló la corrección de providencias. Sin embargo, el artículo 306 de la normatividad en cita previó la aplicación de lo dispuesto en el Código General del Proceso en las materias no reguladas; por lo tanto, por disposición expresa, la solicitud de corrección será tramitada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., que establece la corrección de errores aritméticos y de otra naturaleza.

Dicha norma establece:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”* (Destacado fuera de texto)

De acuerdo a la norma citada, advierte el Despacho que la solicitud de corrección fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto proferido el 4 de agosto de 2023 y existe mérito para corregir el encabezado de la providencia en el cual por error involuntario se consignaron datos de las partes, medio de control y de radicación que no corresponde al proceso de la referencia.

En ese sentido, entiéndase que la providencia proferida el 4 de agosto de 2023 pertenece al expediente identificado con el radicado **11001-33-36-714-2014-00026-**

¹ Archivo 62 del Expediente Digital.

00 dentro del medio de control de reparación directa, promovido por **OMAIRA LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTROS** en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA Y OTROS**, y no como quedó allí consignado. En todo lo demás permanecerá incólume lo allí decidido.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido por este despacho el 4 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos procesales, entiéndase que la providencia proferida el 4 de agosto de 2023 pertenece al expediente identificado con el radicado **11001-33-36-714-2014-00026-00** dentro del medio de control de reparación directa promovido por **OMAIRA LÓPEZ HERNÁNDEZ Y OTROS** en contra del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA Y OTROS**, y no como quedó allí consignado. En todo lo demás, permanezca incólume lo allí decidido

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, permanezca en secretaría el proceso hasta la fecha indicada en la que se llevará a cabo la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4375a343e72db607ebf81a7e9963dad5b2f81967ac322f8de5b3f713c9fb5cb**

Documento generado en 24/08/2023 05:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00072-00
ACCIONANTE	CLÍNICA DE BOGOTÁ S.A.
ACCIONADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, MP. César Giovanni Chaparro Rincón, en providencia de 27 de julio de 2023 que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 13 de septiembre del 2017.

Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria, liquídense las costas procesales fijadas en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7eebc1ccb2a5d6b9bbd6842ee966b8cf79ace01b4bb714452ca9f5a73bea7f29

Documento generado en 24/08/2023 05:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00086-00
DEMANDANTE:	MARTHA LUCÍA MELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD - CONSORCIO SIM
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente medio de control pasó al Despacho para verificar el cumplimiento de la orden de requerimiento impartida el 14 de julio de 2023 al Distrito Capital -Secretaría de Movilidad, encaminada a obtener cumplimiento de la medida provisional decretada en favor de la parte demandante el 9 de julio de 2021 y confirmada por el Superior el 2 de marzo del año en curso.

Pues bien, la demandada aportó memorial el 27 de julio de 2023, misiva dirigida por la directora técnica de Atención al Ciudadano de la demandada, **Sandra Jenny Hernández Vera**, al Consorcio Circulemos Digital para que procedieran de conformidad con las obligaciones contraídas en el contrato de concesión 2021-2519 a dar información del cumplimiento de la medida cautelar¹.

Así mismo, acreditan memorando emitido por la directora técnica de Representación Judicial de la Secretaría de Movilidad, **María Isabel Hernández Pabón**, a la directora técnica de Atención al Ciudadano de la demandada, **Sandra Jenny Hernández Vera**, para que se informe al Despacho el cumplimiento de la medida cautelar de suspensión provisional decretada².

Sin embargo, de lo antes expuesto, no puede determinarse que se ha dado cabal cumplimiento a la medida cautelar decretada, de conformidad a las órdenes impartidas en auto de 9 de julio de 2021 y confirmada por el Superior el 2 de marzo del año en curso.

En consecuencia, pese a no desconocer las gestiones desplegadas por la demandada para acreditar el cumplimiento de la medida cautelar, lo cierto es que a la fecha aún no se advierte cumplida la misma, razón por la cual se requerirá nuevamente a la directora técnica de Representación Judicial de la Secretaría de Movilidad, **María Isabel Hernández Pabón**, y a la directora técnica de Atención al Ciudadano de la demandada, **Sandra Jenny Hernández Vera**, o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días acrediten a esta instancia el cumplimiento en su integridad de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la parte resolutive del Auto N° 43254 de 2015, en lo que se refieran al vehículo de placas TUO904.

¹ Folios 2 y 3 del archivo 033 del Expediente Digital.

² Folios 4, 5 y 6 Ibidem.

Vencido el término otorgado, se dará inicio al incidente de imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable en materia contencioso administrativa por disposición expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, para que, de llegar el caso, imponer una multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a los funcionarios requeridos que sin justa causa incumplan el requerimiento judicial efectuado.

En virtud de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la directora técnica de Representación Judicial de la Secretaría de Movilidad, **María Isabel Hernández Pabón**, y a la directora técnica de Atención al Ciudadano de la demandada, **Sandra Jenny Hernández Vera**, o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, procedan a acreditar a esta instancia el cumplimiento en su integridad de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la parte resolutive del Auto N° 43254 de 2015, en lo que se refieran al vehículo de placas TUO904.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al buzón institucional esta providencia a la demandada y a la directora técnica de Representación Judicial de la Secretaría de Movilidad, **María Isabel Hernández Pabón**, y a la directora técnica de Atención al Ciudadano de la demandada, **Sandra Jenny Hernández Vera**, haciéndole saber que de no dar cumplimiento a la orden judicial antes impuesta se procederá a dar inicio a incidente de desacato para sancionar con multa de hasta 10 SMLMV, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9ade62f36000404000147659a175681f05854af4a8f89f92b6d7e77bd95542**
Documento generado en 24/08/2023 05:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00107-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al despacho se encuentra el presente asunto para aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho y de la cual se surtió traslado en debida forma a las partes, no sin antes hacer las siguientes precisiones sobre la condena:

Mediante sentencia de primera instancia proferida el pasado treinta (30) de agosto del 2017, el despacho declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y condenó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al pago de las costas y agencias en derecho del proceso, a efectos de lo cual se fijó el 1% del valor de las pretensiones de la demanda, como agencias en derecho.

Expuesto lo anterior, las pretensiones de la demanda ascienden a la cifra de seis millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos pesos M/cte (\$6.443.500.00), que corresponde al valor de la multa impuesta al demandante por la demandada¹.

De la misma manera, al desatarse la segunda instancia del proceso en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, se profiere sentencia fechada del 6 de octubre de 2022, en virtud de la cual se confirma fallo de primera instancia y se condena a la demandada.

Las agencias en derecho fueron fijadas por auto del 2 de junio del 2023 por valor de 1 SMLMV² del año 2022, anualidad en la que se dictó fallo de segunda instancia, suma que equivale a un millón de pesos Mcte (\$1.000.000).

No obstante, por un error involuntario de secretaría fueron liquidadas las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia en las siguientes sumas:

- i) Agencias en Derecho 1 instancia: \$199.750;
- ii) Agencias en derecho 2 instancia \$1.160.000 valores que al ser sumados arrojan la suma de \$1.359.750.

Sin embargo, las sumas correctas son, a saber:

- i) El 1% de \$6.443.500 es igual a \$64.435.
- ii) 1SMLMV del año 2022, equivale a la suma de \$1.000.000.

¹ Archivo 001 del Expediente digital

² Archivo 011 Ibidem.

Por lo tanto, las costas de primera y segunda instancia suman en total \$1.064.435 y no el valor que fue liquidado.

En este orden, el despacho modifica la liquidación de costas y agencias en Derecho elaborada por secretaría e imparte la aprobación por el valor de **un millón sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta cinco pesos M/cte (\$1.064.435,00)**, a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Con fundamento a lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de costas por el valor de **un millón sesenta y cuatro mil cuatrocientos treinta cinco pesos M/cte (\$1.064.435,00)**, a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO: Ejecutoriada providencia, si la parte demandante lo desea puede tramitar liquidación y devolución de dineros por concepto de gastos procesales a través del Consejo Superior de la Judicatura, de no presentarse solicitud alguna por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

C.B.J

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ad9395e109002ebb0d952475d7bd4c799f1c1f55cc77af3b22c520dcef1988**

Documento generado en 24/08/2023 05:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00391-00
DEMANDANTE:	KELY HERNÁNDEZ GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de del C.P.A.C.A.

- **Solicitud de la parte demandante**

El apoderado de la demandante, mediante memorial radicado el 31 de mayo de 2023, manifiesta al despacho que en atención a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

- **Pronunciamiento de la entidad demandada.**

Pese a que se corrió traslado a la demandada de la anterior solicitud mediante auto del 24 de julio de 2023, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 no reguló el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, por tanto, por remisión expresa del artículo 306, tal solicitud debe ser tramitada conforme lo dispone el Código General del Proceso.

Al respecto, el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso está regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, en virtud del cual:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por lo anterior, resulta procedente acceder a la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante ya que se reúnen los requisitos antes enlistados, por cuanto en el presente medio de control aún no se ha proferido decisión que ponga fin al litigio.

De la misma manera, según poder que reposa a folios 3 y 4 del archivo 007, el apoderado de la parte demandante se encuentra expresamente facultado para desistir del medio de control.

Finalmente, no se impondrá condena en costas teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso al desistimiento de las pretensiones, de conformidad con el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P.

Con fundamento a lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **KELY HERNÁNDEZ GALVIS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: No imponer condena en costas a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría dejar las anotaciones correspondientes y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c39e5a718c6b1cfc5b029ff30832bec1467a2a009e7e7cc3f4e0d6ce7f1614**

Documento generado en 24/08/2023 05:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2019-00189-00
DEMANDANTE:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado de la sociedad demandante el 11 de agosto de 2023 a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89249a00dd9ab912dde9b675f1b1517fdddb7f513e181049e7ad80b78e083062
Documento generado en 24/08/2023 05:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00332-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICLIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja presentado por la parte demandante contra el auto del 30 de junio de 2023, por medio del cual se negó solicitud de nulidad, negó requerimiento y se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación.

Argumentos del recurso de reposición y queja presentado por el demandante.

Manifiesta el apoderado de la demandante que se debe reponer el auto del 30 de junio de 2023, por cuanto allí se decidió de manera conjunta, negar la solicitud de nulidad por indebida notificación de la sentencia de primera instancia a la demandante y rechazar el recurso de apelación propuesto en contra del fallo de primera instancia proferido el 24 de febrero de 2023.

En ese sentido, el primer reparo en cuanto a la decisión de negar la nulidad por indebida notificación de la sentencia al buzón electrónico informado por el apoderado demandante al Registro Nacional de Abogados, precisa que debió surtir el envío de la sentencia a la nueva dirección, la cual el Despacho ya conocía por otros procesos que se tramitan en la instancia.

En virtud de lo anterior, solicita reconsiderar la decisión y decretar la prueba solicita tendiente a que por secretaría se expida constancia de la notificación de la sentencia efectuada por el Despacho por correo electrónico el 27 de febrero de 2023, precisando las direcciones a las cuales se notificó el fallo de instancia.

Acto seguido, recurre la decisión de rechazo del recurso de apelación por cuanto el Despacho no debió notificar la sentencia al buzón electrónico de la demandante de manera directa, sino que de acuerdo a lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, debió notificar la sentencia a través del apoderado judicial al buzón informado en el Registro Nacional de Abogados.

Por todo lo expuesto, refiere el auto fechado del 30 de junio de 2023, debe ser revocado y, en consecuencia, se debe disponer la refacción de la actuación anulada, observando en todo caso lo dispuesto en los artículos 138 y 301 del CGP.

En consecuencia, solicita revocar la decisión adoptada en auto de 30 de junio de 2023, declarar la nulidad de la notificación de la sentencia que pretendió efectuar el 27 de febrero de 2023, declarar que el recurso de apelación propuesto en contra de

la sentencia del 24 de febrero de 2023 fue presentado dentro del término y remitir las diligencias al superior.

De los recursos se surtió fijación en lista por secretaría, término dentro del cual la parte demandada emitió pronunciamiento, solicitando al Despacho mantener incólume las decisiones adoptadas el 30 de junio de 2023 (archivos 037 a 040 del expediente).

Procede el despacho a resolver los recursos previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 245 del C.P.A.C.A., regula el recurso de queja cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y la decisión de haber rechazado en el mismo auto el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia de primera instancia, es susceptible de queja ante el superior jerárquico, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Solución recurso de reposición y queja

En primer lugar, la decisión recurrida negó la solicitud de nulidad presentada por el demandante en contra de la notificación del fallo de primera instancia que surtió la secretaría del despacho mediante correo electrónico fechado del 27 de febrero de 2023, pues el apoderado demandante solamente informó nuevo correo con certificación del Registro Nacional de Abogados expedido el 21 de abril de 2023.

En ese sentido, tal como se precisó el 30 de junio del 2023, era su deber procesal acreditar en cada uno de los procesos en los que funge como apoderado de Gas Natural S.A. E.S.P., la dirección de correo electrónico a efectos de la notificación judicial, si aquella era diferente a las que ya había informado en el proceso desde la presentación de la demanda y en las etapas posteriores.

Ahora bien, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 establece que las sentencias se notificarán dentro de los tres días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Actuación de la que se dejará constancia en el expediente.

Conforme a lo dicho, este Despacho por secretaría notificó el 27 de febrero de 2023, a través de correo electrónico a todas las partes, el contenido de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2023, como así se hace constar en correo electrónico visible en el archivo 023 del expediente digital, en el cual reposa la completa entrega del mensaje y el fallo a todos los buzones informados por el apoderado demandante hasta el día de notificación de la sentencia de primera instancia.

Por lo tanto, se dio pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 203 antes aludido, no siendo de recibo los argumentos de la parte demandante, según los cuales no podía notificarse la decisión de manera directa al demandante, pues la norma no lo prohíbe.

En razón de lo expuesto, no existe razón para reponer la decisión de haber negado la solicitud de nulidad, pues no se informó al tiempo de expedición de la sentencia o antes a la instancia, el buzón electrónico memoriales@castroestudiojuridico.com; el cual difiere de los indicados para efectos de notificación judicial en la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la decisión de negar por extemporáneo el recurso de apelación presentado el 12 de abril de 2023, no se acreditó por el apoderado demandante el envío del recurso dentro del término establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no existe entonces razones de derecho para retrotraer los términos procesales vencidos y conceder el recurso ante el superior.

En ese orden, no se repondrá la decisión de haber rechazado por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el demandante contra el fallo proferido el 24 de febrero de 2023 y, por ser procedente, se concederá la **QUEJA** ante el superior, a efectos de lo cual por secretaría remítanse las piezas procesales al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera-reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 30 de junio de 2023, por medio del cual se negó solicitud de nulidad y se rechazó por extemporáneo recurso de apelación, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **QUEJA** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera-Reparto, a efectos de lo cual por secretaría remítanse las piezas procesales necesarias para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d07c4079e4f22e6c4067d327213b5cb0549af44a156632124bc288a2a8e66bd**

Documento generado en 25/08/2023 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00417-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS** realizada por Secretaría, por valor de **un millón ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$1.160.000)**, a favor de la parte demandada.

Ejecutoriada providencia, por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

C.B.J

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef5173af3d14b6dfdb9014983fd88f38ade9dbcf1339cc1303f274319b4925b5
Documento generado en 24/08/2023 05:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00077-00
DEMANDANTE:	NICOLAS GUILLERMO SEGURA SERNA Y OTROS
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar continuación a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encontraba pendiente respuesta al requerimiento efectuado a través de auto de 14 de julio de 2023 a la Inspección 6ª Distrital de Policía de Atención Prioritaria para que remitiera copia completa del expediente administrativo, tal como se ordenó en audiencia del 18 de enero del 2023.

Dando cumplimiento a requerimiento realizado por la instancia, el 18 de julio del 2023 fue allegado al buzón de la copia del expediente administrativo en el cual fueron aportadas las decisiones de segunda instancia del proceso No. 583 de 2018 dentro del expediente identificado con el número ORFEO 2018 531 0220442¹.

Sin embargo, una vez revisados los archivos aportados, se advierte que aún faltan piezas procesales que fueron señaladas en la audiencia de pruebas celebrada el 12 de abril de 2023.

En ese sentido, el incidente de desacato para que sean aportadas en virtud del cual se ordenó requerir al Inspector 6ª Distrital de Policía de Atención prioritaria debe continuarse.

Al respecto, el apoderado de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, mediante memorial aportado el 19 de julio de 2023, informó a la instancia que el Doctor Aníbal Ramon Torres es el inspector 6ª Distrital de Policía de Atención Prioritaria, indicando el correo institucional de aquel y su teléfono móvil².

A su turno, el señor Aníbal Torres Rico informó al Despacho el 11 de agosto del 2023, que ya no es el Inspector 6 A, por cuanto pasó un concurso de méritos por el cual fue designado en descongestión como Inspector de Atención Prioritaria AP18; por lo tanto, entregó su puesto de trabajo a la Dra. Adriana Márquez, tal como le fue ordenado en memorando 220 del 7 de septiembre de 2020 que aporta³.

En consecuencia, a la fecha no se tiene certeza de quién es la persona que actualmente ocupa el cargo de Inspector 6 A Distrital de Policía de Atención prioritaria, información necesaria para dar continuación al trámite incidental que se surte.

¹ Carpeta 002ExpedienteAdministrativo del Expediente Digital.
² Archivo 002 Carpeta 003Incidente del Expediente Digital.
³ Folios 2 y 3 del archivo 005 Carpeta 003Incidente del Expediente Digital.

En esas circunstancias, lo conducente y pertinente es **REQUERIR** a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y al Director para la Gestión Políciva para que, dentro del término de tres (3) días, informen al Despacho el nombre e identificación de quien actualmente funge como Inspector 6 A Distrital de Policía de Atención prioritaria. Así mismo, aporten el correo institucional y el teléfono del mencionado servidor.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** a la Secretaría de Gobierno de Bogotá y al Director para la Gestión Políciva, para que dentro del **término de tres (3) días**, informen el nombre e identificación de quien actualmente funge como Inspector 6 A Distrital de Policía de Atención prioritaria. Así mismo, aporten el correo institucional y el teléfono del mencionado servidor

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0890f888d296b95d1fe1d02116b628eb039fe67dfd78b55a00a72e812fa2e9b**

Documento generado en 24/08/2023 05:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00254-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS** realizada por Secretaría, por valor de **un millón ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$1.160.000)**, a favor de la parte demandada.

Ejecutoriada providencia, por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

C.B.J

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9381f1fb670ad53f8c66a933e059cbaa6c7f3955b5e5623d59740160c29e785**
Documento generado en 24/08/2023 05:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00353-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho imparte la **APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN COSTAS** realizada por Secretaría, por valor de **un millón ciento sesenta mil pesos moneda corriente (\$1.160.000)**, a favor de la parte demandada.

Ejecutoriada providencia, por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

C.B.J

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8585d5a84f4e95679dad9f05f854121a60b960dfc13922555fa8364f5eb3975**
Documento generado en 24/08/2023 05:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00269-00
DEMANDANTE:	COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar continuación a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encontraba pendiente la prueba por informe decretada en favor de la parte demandante, en virtud de la cual mediante auto del 2 de agosto de 2023, el Despacho concedió al apoderado de Coomeva EPS el término de cinco (5) días para que acreditara el trámite para su recaudo, so pena de tenerla por desistida.

Pues bien, según constancia secretarial, vencido el término antes aludido, la parte demandante no acreditó el trámite de la prueba por informe decretada en su favor, con la finalidad de que el Ministerio de Salud y Protección Social indicara *“las posibles fuentes de información disponibles para que las EPS identificaran a los usuarios afiliados al Régimen Especial o de Excepción, a la fecha de los reconocimientos de Unidad de Pago por Capitación objeto de la auditoría adelantada por la ADRES”*.

En ese sentido, como la parte demandante a quien se le otorgó la carga de tramitar la prueba ante el Ministerio de Salud no acreditó haber surtido diligencia alguna tendiente a recolectar la prueba, el Despacho dispondrá tener por desistida la prueba por informe decretada en auto de pruebas del 7 de junio de 2023.

Por lo tanto, como no hay más pruebas por practicar, se declarará surtida la etapa probatoria y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público allegue concepto de fondo.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la prueba por informe decretada en favor de la parte demandante en audiencia inicial llevada a cabo el 7 de junio de 2023.

SEGUNDO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

TERCERO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos de conclusión por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente:
[11001334104520210026900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/11001334104520210026900)

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae04c0f1ec5ad00e27ddcb4037388dd48b81d2f408ba7bda27134cc9863a6a4**
Documento generado en 24/08/2023 05:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00349-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR YESID CARERA CASTILLO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 21 de julio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0eb8f6c6c2136a3fc75d35bdb51b670e0dd3008211ecbf956045bf16394b4063

Documento generado en 24/08/2023 05:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00401-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO PUENTES PÁEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 14 de julio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ec7897ebe00bca90364100abd834f68eb8149bb69243db9f0970734da5f9878

Documento generado en 24/08/2023 05:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00014-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante Auto 1413 del 12 de julio de 2023, la Corte Constitucional resolvió conflicto de jurisdicciones suscitado por este Despacho y el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenando a esta instancia el conocimiento del presente litigio. En consecuencia, se ordenará obedecer y cumplir lo allí dispuesto.

Al respecto, Famisanar E.P.S. S.A.S. promovió demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0003241 del 28 de septiembre de 2020, que ordenó a la demandante el reintegro de dineros a la ADRES, y 000460 del 19 de abril de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto, respectivamente.

Pues bien, una vez revisado el libelo introductorio, las pruebas y anexos aportados, se advierte que la parte demandante deberá corregir el escrito y acreditar:

1.- Deberá acreditar que surtió en debida forma el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, pues aportó auto que admitió la solicitud de conciliación extrajudicial pero no la constancia de la conciliación fallida que lo habilita para demandar.

Lo anterior a efectos de analizar la caducidad del medio de control.

3.- Acreditar que comunicó por medio electrónico el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Corte Constitucional en Auto 1413 del 12 de julio de 2023, mediante el cual resolvió conflicto de jurisdicciones, ordenando a esta instancia el conocimiento del presente litigio.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.** contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedda02b5824fa7e67500080d5a00eeabaac38315bdfe03c925e4109588da199**

Documento generado en 24/08/2023 05:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00044-00
DEMANDANTE:	NESTOR HERNANDO CAMACHO VERGARA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 14 de julio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc1b4f5ee8912c91f3fe289243c3a4600b85463c7a5056b036a3462f6ecf71e**
Documento generado en 24/08/2023 05:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00047-00
DEMANDANTE:	JAVIER RICARDO VILLA FORERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo normado en el párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 21 de julio de 2023.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se **REMITIRÁ** el enlace del expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

Se reconoce personería a la Abogada **Zahira Nayibbe Espitia Páez**, identificada con la C.C. 52.330.342 y la T.P. 105.286, como apoderada de la Secretaría de Movilidad, de conformidad con el poder visible a folios 33 y 34 del archivo 021 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2109ef6237cc1198f614cd79f1114d1ba6fee56e5740b8f3b4c9631922e7bfe7**

Documento generado en 24/08/2023 05:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00301-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO ARCILA PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar continuación a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encontraba pendiente respuesta a requerimiento efectuado al Consejo Superior de la Judicatura para que remitiera con destino al proceso, lista de auxiliares de justicia expertos en acreditación o calificación de programas de especialización, específicamente en el del demandante (Especialización en Ortodoncia).

Dando cumplimiento a requerimiento realizado por la instancia al juzgado en mención, el 26 de julio del 2023 fue allegado al buzón del despacho respuesta del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la cual informa que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, no se elabora listas de auxiliares de la justicia para peritos y curadores ad-litem¹.

En ese sentido, precisa que para la designación de los peritos debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., en virtud del cual las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.

De acuerdo a la respuesta emanada del Consejo Superior de Judicatura, corresponde a la instancia poner en conocimiento la respuesta emitida a las partes y decidir sobre el desistimiento de la prueba.

En este orden, como quiera que el apoderado de la parte demandante, en memorial aportado el 31 de mayo de 2023, informó su decisión de desistir de la prueba pericial en caso dado de que no existiera lista de auxiliares de justicia para practicarla, el Despacho dispondrá aceptar el desistimiento de la prueba de dictamen pericial, que debía ser rendido por un experto en acreditación o calificación de programas de especialización, lo anterior, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del artículo 175 del C.G.P. y que el apoderado cuenta con facultad expresa para desistir (archivo 003).

Así mismo, como no hay más pruebas por practicar, se declarará surtida la etapa probatoria y se correrá traslado para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días; en el mismo término, la delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

¹ Archivo 061 del Expediente Digital.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta aportada por el Consejo Superior de la Judicatura para la designación de peritos, que podrá ser consultado en el siguiente link: [061RespuestaCSJ.pdf](#)

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes del documento antes referido por el término de tres (3) días para que se manifiesten de conformidad.

TERCERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la prueba de dictamen pericial que debía ser rendido por un experto en acreditación o calificación de programas de especialización

CUARTO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

QUINTO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente: [11001334104520220030100](#)

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acea863bce52661b258a32c9987cc6d4f8190dcabba97d0e8cdd4aca240c998**

Documento generado en 24/08/2023 05:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00615-00
DEMANDANTE:	MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente medio de control pasó al despacho para verificar el cumplimiento de la orden impartida a COLPENSIONES en auto proferido el 24 de julio de 2023, a través del cual se ordenó requerirlos nuevamente para que aportara copia del expediente administrativo de los actos administrativos demandados, sin que lo hubiera hecho.

En ese sentido, como quiera que la prueba es necesaria para poder continuar con la etapa procesal respectiva y, se ha verificado el silencio de la demandada ante los dos requerimientos efectuados por el Despacho, en pro del deber procesal que recae en las partes de colaboración con la administración de justicia, se ordenará **REQUERIR** al representante legal de Colpensiones, **Jaime Dussán Calderón**, así como a la Directora de Nómina de Pensionados de la Gerencia de Determinación de Derechos de Colpensiones **Doris Patarroyo Patarroyo**, o a quienes hagan sus veces, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, procedan a remitir a esta instancia copia del expediente administrativo de los actos demandados.

Vencido el término otorgado, se dará inicio al incidente de imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso aplicable en materia Contenciosa Administrativa por disposición expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, para de llegar el caso, imponer una multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes a los funcionarios requeridos que sin justa causa incumplan el requerimiento judicial efectuado.

En virtud de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de Colpensiones, **Jaime Dussán Calderón**, así como a la Directora de Nómina de Pensionados de la Gerencia de Determinación de Derechos de Colpensiones, **Doris Patarroyo Patarroyo**, o quienes hagan sus veces, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, proceda a remitir a esta instancia copia del expediente administrativo de los actos demandados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la entidad requerida, al representante legal de Colpensiones, **Jaime Dussán Calderón**, así como a la Directora de Nómina de Pensionados de la Gerencia de Determinación de Derechos de Colpensiones, **Doris Patarroyo Patarroyo**, al buzón institucional, haciéndoles saber que de no dar cumplimiento a la orden judicial antes impuesta, se procederá

a dar inicio a incidente de desacato para sancionar con multa de hasta 10 SMLMV, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6de501b0a9abd1aff1fc46cab9af43c07d3175711dd7d275bed672de81b534**
Documento generado en 24/08/2023 05:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00618-00
DEMANDANTE:	ZOILA JOSEFINA TORRES GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Zoila Josefina Torres García, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 005165 del 7 de abril de 2020, 025017 del 28 de diciembre del 2021 y 011858 del 23 de junio del 2022, a través de las cuales se negó la convalidación de un título a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Por auto del 3 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda, concediendo a la parte demandante el término de 10 días para subsanar los yerros advertidos¹.

Subsanada en debida forma, mediante auto del 24 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales².

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda el 24 de abril de 2023³.

Vencidos los términos concedidos, el Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda, propuso excepciones de mérito sin proponer excepciones previas⁴.

El despacho requirió a la demandada para que aportara los antecedentes administrativos mediante providencias del 28 de julio de 2023. Dando cumplimiento a lo ordenado, el Ministerio de Educación remitió memorial electrónico el 2 de agosto de 2023 aportando los antecedentes requeridos⁵.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley

¹ Archivo 005 del Expediente Electrónico.
² Archivo 009 Ibidem.
³ Archivo 011 Ibidem.
⁴ Archivo 07 Ibidem.
⁵ Archivos 020 al 023 Ibidem.

2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar más pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Nación-Ministerio de Educación Nacional aportó copia de los antecedentes administrativos, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en el archivo 003 del expediente digital, así como los aportados a folios 32 a 63 del archivo 015 del expediente, así como los aportados por el Ministerio de Educación que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los archivos 021 y 022 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 6, 10, 14, 15, frente a los cuales no existe discusión por las partes; así mismo, el despacho analizará si se encuentran probados los enlistados en los numerales 4, 5, 7, 11 y 13 los cuales consideró parcialmente ciertos y en el numeral 12 que consideró no cierto; así mismo, se deberán probar los hechos contenidos en los numerales 1, 2, 3, 8 y 9, los cuales no le constan a la parte demandada.

En ese orden de ideas, el despacho deberá determinar si las Resoluciones Nos. 005165 del 7 de abril de 2020, 025017 del 28 de diciembre del 2021 y 011858 del 23 de junio del 2022 se encuentran viciados de nulidad por:

- **Falta de motivación;** al expedir los actos administrativos demandados, el Ministerio de Educación vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, libertad de enseñanza e igualdad al no aplicar los criterios de convalidación establecidos en el artículo 3 de la Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015, numeral 3 del artículo 10 de la resolución 20797 del 9 de octubre de 2017, aplicados a otros títulos convalidados con las mismas condiciones de la demandante desconociendo el precedente administrativo.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) convalidar el título de Doctora en Gerencia y Política Educativa a la demandante; (ii) condenar a la demandada a pagar la actualización salarial de la demandante a partir del 8 de abril de 2020, de acuerdo al escalafón

docente de 3BM; (iii) condenar a la demandada al pago de los perjuicios materiales en suma igual a \$46.761.917, como retroactivo dejado de percibir por la demandante, junto con los intereses que se causen desde la ejecutoria de la respectiva sentencia; (iv) condenar a la demandada al pago de costas procesales y; (v) cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con la C.C. No. 76.328.346 y T.P. No. 151.741 del C.S de la J, para que actúe como apoderado del Ministerio de Educación con las facultades otorgadas en poder visible en folio 38 del archivo 012 del Expediente electrónico.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220061800](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520220061800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73fa23f1f181019239e5d6e6616099752dd071bde0f31b2d0ea3133f4f226e2**

Documento generado en 24/08/2023 05:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00628-00
DEMANDANTE:	PABLO ROJAS MALAGÓN
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Pablo Rojas Malagón, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública No. 10143 del 27 de julio de 2021 y de la Resolución No. 2190-02 del 12 de julio de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto de 3 de febrero de 2023 se inadmitió la demanda y se concedió al demandante el término de 10 días para subsanarla (archivo 004 del expediente).

Subsanada en debida forma, por auto de 24 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (archivos 005 a 007).

El 24 de abril de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 008).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivos 009 a 011) y la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivos 012 a 015).

El 28 de julio de 2023, se ordenó nuevamente requerir a la Secretaría de Movilidad para que aportara copia del expediente administrativo de los actos demandados (archivo 016). Dando cumplimiento al requerimiento, la demandada mediante memorial del 31 de julio de 2023 aportó copia del expediente administrativo sancionatorio del demandante (archivos 017 a 019).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 43 a 105 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en archivo 018 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el Acto Administrativo proferido en audiencia pública No. 10143 del 27 de julio de 2021 y de la Resolución No. 2190-02 del 12 de julio de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?

- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$508.200 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$877.800 si lo hubiera hecho; y (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Abogado LEIDER EFRÉN SUÁREZ ESPITIA, identificado con C.C. No. 1.032.374.683 y T.P. No. 255.455 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades concedidas en poder que obra a folio 82 y 83 del archivo 009 del Expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220062800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220062800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38f59f654bfec29b23d14583dbb460e6a6a12b66ebcc27c0a2bebea03373378**

Documento generado en 24/08/2023 05:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00018-00
DEMANDANTE:	JOSÉ URIEL MARTÍNEZ LUGO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 14 de abril de 2023 se admitió la demanda y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Vencido el término otorgado, la Secretaría de Movilidad no contestó la demanda y no aportó el expediente administrativo¹.

Expuesto lo anterior, resulta necesario requerir nuevamente a la entidad demandada para que allegue los antecedentes administrativos, aportándolos en archivo PDF como así lo establece el protocolo de formación del expediente digital o en archivos comprimidos si resultan ser excesivamente pesados los archivos que lo integran.

A efectos de la orden reiterada, se concede el término de cinco (5) días, vencidos los cuales, de no reposar en el plenario la prueba solicitada, se dará inicio a INCIDENTE DE DESACATO a orden judicial, en virtud de la cual se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al Secretario de Movilidad, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, para que, dentro de un término de cinco (5) días, aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

Vencido el término antes aludido, sin que se cumpla con la orden judicial impuesta, se impondrán las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, sancionar al Secretario de Movilidad, con imposición de multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV).

¹ Archivo 011 del Expediente Digital.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la decisión al correo institucional de la demandada.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado **Juan Camilo Criales Zárate**, identificado con C.C. No. 1.010.165.401 y T.P. 207.570, como apoderado de la Secretaría de Movilidad, de conformidad con el poder que obra a folio 23 del archivo 010 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c7b7b1e18e75c5f624ade964f174ece7adb04c40eb6d98a5c141dcb4f19300**

Documento generado en 24/08/2023 05:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00058-00
DEMANDANTE:	WILLIAMS HUMBERTO NIETO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Williams Humberto Nieto Hernández, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de acto administrativo proferido en audiencia pública No. 11407 del 3 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 2729-02 del 8 de agosto de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto de 3 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (archivo 005).

El 28 de marzo de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivo 007) y la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivos 009 a 011).

Mediante auto del 24 de julio de 2023 se ordenó el requerimiento de la demandada para que aportara copia del expediente administrativo (archivo 012). Dando cumplimiento al requerimiento, la Secretaría de Movilidad, mediante memorial del 31 de julio de 2023, aportó el expediente administrativo de los actos demandados (archivos 013 a 015).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la

demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 45 a 111 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en archivo 014 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto acto administrativo proferido en audiencia pública No. 11407 del 3 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 2729-02 del 8 de agosto de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?

- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) para la suma de \$895.000 por concepto de la multa impuesta en caso de haber sido cancelada durante el trámite del proceso, debidamente indexada; v) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a EDISON ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 1.117.497.373 y T.P. No. 276.445 del C.S de la J, para

actuar como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades concedidas en poder que obra a folio 29 y 30 del archivo 007 del Expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230005800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/11001334104520230005800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3a3a86932fb2ff89838f0f7676e52f3cca4fbfd93d62d79f779cf27c91a0**
Documento generado en 24/08/2023 05:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00065-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS COLMAS S.A.S. NIVEL 1
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Agencia de Aduanas Colmas S.A.S. Nivel 1**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, pretendiendo se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 1-91-268-542-640-000853 del 4 de marzo de 2022 y 601-003998 de 4 de agosto del 2022, por medio de las cuales se impuso una sanción a la demandante y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

El medio de control fue inadmitido el 3 de marzo de 2023 y se concedió el término de 10 días al demandante para subsanar la demanda (archivo 007).

Subsanada la demanda, fue admitida a través de auto del 14 de abril de 2023 y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que emitieran pronunciamiento (archivo 010).

El 4 de mayo de 2023 por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 011).

La Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas (archivo 012).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c y d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Aunado a lo anterior, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda y su subsanación, visibles en los archivos 004, 008 y 009 del expediente digital, así como los aportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en la carpeta 002ExpdteAdmvo del expediente Digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos de la demanda.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 1-91-268-542-640-000853 del 4 de marzo de 2022 y 601-003998 de 4 de agosto del 2022, se encuentran parcialmente viciadas de nulidad por:

- **Violación del debido proceso:**

Al analizar este cargo, el Despacho deberá determinar, si como lo afirma la parte demandante, la DIAN al expedir el acto administrativo sancionatorio vulneró el debido proceso del demandante establecido en el artículo 29 Constitucional y aplicó equivocadamente el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, pues fue el importador quien indujo en error a la demandada y no es procedente imponerle una sanción por el valor de \$66.210.000.

Así mismo, se deberá resolver si, a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) no imponer ninguna sanción de multa a la demandante; (ii) dejar sin efectos los actos que realice la DIAN en desarrollo de lo dispuesto en los actos demandados; y, (iii) condenar a la demandada al pago de las sumas que hayan sido pagadas por la demandante conforme los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

QUINTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SEXTO: RECONOCER personería al abogado FELIX ANTONIO LOZANO MANCO, identificado con la C.C. No. 4.831.698 y T.P. No. 74.341 del C. S de la J, como apoderado de la DIAN con las facultades otorgadas en poder visible a folio 11 del archivo 012 del Expediente Digital.

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230006500](https://expediente.dian.gov.co/11001334104520230006500).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0265e05ab897ee40b16ce301b5414a2803aaf8b7114309a451468e36b2fa80d1

Documento generado en 24/08/2023 05:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00075-00
DEMANDANTE:	DISTRACOM S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Distracom S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 57166 del 3 de septiembre de 2021, 50235 del 29 de julio de 2022 y 60113 del 2 de septiembre del 2022, a través de las cuales se impuso sanción al demandante y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Mediante providencia de 29 de marzo del 2023 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 019).

El 5 de mayo de 2023, el Despacho decidió negar la corrección del auto admisorio de la demanda y dar cumplimiento a las órdenes de notificación impartidas (archivos 023 a 026 ibidem).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda, mediante correo electrónico del 30 de mayo de 2023 (archivo 027).

El auto del 5 de mayo de 2023 fue recurrido por la parte demandante, recursos que fueron resueltos el 16 de junio de 2023, por auto a través del cual se rechazaron por extemporáneos (archivos 028 a 031).

La Superintendencia de Industria y Comercio contestó de manera oportuna la demanda y no propuso excepciones previas (archivo 032).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c y d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Aunado a lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración

contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto en el acápite de pruebas de la demanda y su contestación, el despacho advierte lo siguiente:

-Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en los archivos 005 a 016, así como los aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en la carpeta 002ExpedteAdmvo del expediente electrónico.

-Respecto de la solicitud de **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, solicitada por el apoderado de la parte demandante, consistente en ordenar a la Superintendencia de Industria y Comercio la exhibición del expediente sancionatorio identificado con el radicado No. 20-71892, el Despacho negará tal solicitud probatoria, pues aquel ya fue aportado como prueba documental al expediente.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Finalmente, respecto de la solicitud de declaración de los terceros, en virtud de la cual pretende el demandante se cite a declarar a MARIE CLAIRE CARREIRA COGOLLO, en calidad de Gerente Administrativa de Distracom S.A. y a SANTIAGO ESCALANTE GÓMEZ, en calidad de Director Jurídico de Distracom S.A., no se precisa su pertinencia, conducencia y utilidad, por lo que basta para la instancia, en virtud de los hechos y cargos de violación enlistados en la demanda, con las pruebas documentales y el expediente administrativo aportado con la demanda y su contestación, y atendiendo los cargos de nulidad formulados.

Por lo anterior, la instancia no decretará la práctica de la declaración de terceros de MARIE CLAIRE CARREIRA COGOLLO y SANTIAGO ESCALANTE GÓMEZ, toda vez que la prueba conducente, pertinente y útil para decidir de fondo el litigio es el expediente administrativo, en el cual reposan todas las actuaciones administrativas previas a la expedición del acto demandado y que resulta aportar con suficiencia herramientas para decidir las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 frente a los cuales no existe discusión por las partes; así mismo, el despacho analizará si no son ciertos, conforme lo expuesto por la demandada, los enlistados en los numerales 9 y 10.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto Resoluciones No. 57166 del 3 de septiembre de 2021, 50235 del 29 de julio de 2022 y 60113 del 2 de septiembre del 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Falsa motivación:**

Al analizar este cargo, el Despacho deberá determinar si como lo afirma la parte demandada, al expedir los actos administrativos demandados, la Superintendencia de Industria y Comercio desconoció el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de Distracom S.A., y tomó una decisión escudada en la discrecionalidad, pues sancionó a la demandante, teniendo en cuenta hechos que no le sirven de causa, pues en el proceso sancionatorio se demostró que no se cometió ninguna falta.

- **Violación al debido proceso:**

La instancia deberá determinar, si dentro del trámite sancionatorio, la Superintendencia omitió una etapa procesal, pues no se dictó auto de inicio de investigación, acto procesal frente al cual procedían recursos de ley que no pudieron ser ejercidos por la sociedad demandante.

Así mismo, deberá analizarse si la demandada impuso una sanción sin que hubiese sido tipificada la conducta que se le imputaba como dolosa o culposa a la demandante, vulnerando el derecho de defensa y los principios de legalidad y tipicidad del derecho sancionatorio. En ese orden, el despacho deberá determinar si como lo precisa el demandante la Superintendencia de Industria y Comercio al expedir los actos administrativos demandados, infringió los artículos 1, 2, 4, 6, 29, 83, 90, 209, 228, 287, 294, 300-4, 313-4, 317, 338, 362 y 363 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) exonerar a la demandante del pago de suma de dinero por concepto de la sanción impuesta; (ii) condenar a la demandada al pago de indemnización en favor de la sociedad demandante por concepto de perjuicios morales en suma la de \$100.000.000 y reconocer honorarios profesionales en la suma de \$3.643.132, más los intereses que se causen en los términos del artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; y, (iii) condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**, solicitada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la práctica de la **DECLARACIÓN DE TERCEROS** de MARIE CLAIRE CARREIRA COGOLLO y SANTIAGO ESCALANTE GÓMEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO:TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOVENO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520230007500](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334104520230007500).

DÉCIMO: RECONOCER personería a la Abogada **Mary Elisa Blanco Quintero**, con C.C. No. 1.091.663.607 y T.P. No. 239.010, como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con el poder visible a folio 23 del archivo 032.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341a6c80813307768715c5fef17b268b45ac0c8ce6fb4675da2a58a929afc090**

Documento generado en 24/08/2023 05:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00100-00
DEMANDANTE:	DRIGELIO LEMUS HEA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Drigelio Lemus Hea, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública No. 16163 del 23 de noviembre del 2021 y de la Resolución No. 3259-02 del 9 de septiembre de 2022, a través de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante auto de 29 de marzo de 2023 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada (archivo 005).

El 4 de mayo de 2023, por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 006).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, propuso excepciones de mérito y no propuso excepciones previas (archivos 007 a 008) y la parte demandante no emitió pronunciamiento frente a la contestación de la demanda (archivos 009 a 012).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 42 a 93 del archivo 002, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en la carpeta 002ExpdteAdmvo del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto el Acto Administrativo proferido en audiencia pública No. 16163 del 23 de noviembre del 2021 y la Resolución No. 3259-02 del 9 de septiembre de 2022, se encuentran viciados de nulidad por:

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$511.400 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; iv) restituir al demandante el pago de la multa por valor de \$895.000 si lo hubiera hecho, debidamente indexado; y, (v). pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: RECONOCER personería a LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, identificada con C.C. No. 37.754.473 y T.P. No. 212.949 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la demandada en los términos y con las facultades concedidas en poder que obra a folio 80 y 81 del archivo 007 del Expediente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520230010000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bea26d7c6c828e82e269b9483662fc486db5733229e6923814cec61d74aed98**

Documento generado en 24/08/2023 05:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00116-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho para dar continuación a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encuentra pendiente la notificación personal del auto admisorio de la demanda a Darío Merchán Coy, en calidad de tercero interesado.

Conforme lo anterior, el despacho advierte que la parte demandante únicamente aportó dirección física para notificar al tercero, pero no ha tramitado el envío del citatorio para efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que tramite la citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda a Darío Merchán Coy. Para tales menesteres se le concede el término de cinco (5) días, debiendo acreditar al despacho el envío del citatorio y la certificación emitida por el correo certificado.

Se **RECONOCE** personería a la Abogada **Gloria Isabel Serrato Plazas**, identificada con la C.C. No. 52.206.990 y T.P. 288.531, como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el poder visible en el archivo 023 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5162cd6f0bcef5d56f079a4d0f4db4dec4ac4ac887fce403e9684d3889bde6b**

Documento generado en 24/08/2023 05:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00199-00
DEMANDANTE:	SALUDTOTAL EPS-S S.A.
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DEL VALLE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	SOLICITUD DE APROBACIÓN CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 30 de junio de 2023, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio suscrito entre Salud Total EPS-S S.A. y la Universidad del Valle.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el demandante.

Sostiene la apoderada de la EPS demandante que, pese a que la instancia decidió improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes por cuanto la multifiliación que la generó se encuentra bajo control de legalidad mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que en caso de ser esta prospera, se estaría autorizando una situación potencial de enriquecimiento sin causa, ello solo acaecería si el valor conciliado con la Universidad del Valle provinieran del mismo concepto o tuvieran la misma finalidad.

Lo anterior, por cuanto precisa que el valor que se encuentra inmerso en instancia judicial en contra de la ADRES corresponde al valor de la UPC reconocida, y el cuestionamiento que allí se hace obedece en la auditoria adelantada por apropiación sin justa causa de la UPC, y por parte de la EPS en la demanda incoada en la legalidad del descuento y el respeto del debido proceso en la auditoria adelantada.

Dicho de otro modo, no se cuestiona en ninguna de las etapas la multifiliación de los usuarios que se encontraban tanto afiliados a la EPS como a las entidades de los regímenes de excepción y especiales, pues lo cierto es que los actos administrativos demandados no determinan esta situación jurídica de la afiliación.

En ese sentido, el pago que hiciera SALUDTOTAL EPS-S-S.A. al prestador por concepto de cápita para la prestación de servicios de salud del mencionado afiliado, corresponde a un gasto que no debió sufragar, por encontrarse en cabeza de la UNIVERSIDAD DEL VALLE, y que lo cierto es que en caso de no reconocerse el mismo en esta instancia, conllevaría a un enriquecimiento sin justa causa de la universidad convocada.

Con base en los argumentos expuestos, solicita reponer la decisión adoptada el 30 de junio de 2023 y, en su lugar, aprobar el acuerdo conciliatorio, de no ser ello posible, conceder el recurso de apelación ante el superior.

Procede el despacho a resolver los recursos previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición y apelación.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Solución recurso de reposición y apelación.

En primer lugar, se debe reiterar que con la solicitud de aprobación de la conciliación extrajudicial fueron presentadas pretensiones de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No 3222 del 28 de septiembre del 2020 y 2855 del 30 de diciembre del 2021, por medio de las cuales se declaró una apropiación o reconocimiento sin justa causa por valor de \$605.255.993 y la ADRES ordenó a SALUD TOTAL EPS el reintegro de dichos valores.

Por lo tanto, de prosperar esas pretensiones de nulidad, SALUDTOTAL EPS no reintegraría los dineros a la ADRES y se presentaría un enriquecimiento sin causa respecto de los dineros conciliados por parte de la Universidad del Valle que corresponden a la multiafiliación del usuario, reiterando que la instancia no puede en ese sentido aprobar la conciliación puesta a consideración si la solicitante no renuncia a las pretensiones de nulidad.

Siendo ello así, el acuerdo conciliatorio en virtud del cual se solicitó aprobación por parte de esta instancia, no tiene sustento legal en lo regulado en la Ley 446 de 1998 por cuanto podría resultar lesivo para el patrimonio público, la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuya nulidad también se pretende y cuya legalidad debe ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, la instancia no repondrá la decisión adoptada el 30 de junio de 2023 que improbió el acuerdo conciliatorio suscrito entre SALUDTOTAL EPS-S y la Universidad del Valle y, en su lugar, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 30 de junio de 2023, por medio del cual se improbo acuerdo conciliatorio suscrito entre SALUDTOTAL EPS-S S.A. y la UNIVERSIDAD DEL VALLE, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 30 de junio de 2023 que improbo conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9695480afaffb793b4024247b94b987b842da9cfe2ae45d3c756ff12addf3ef6**

Documento generado en 25/08/2023 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00261-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS. DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	ADECUADA A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR EPS**, actuando a través de apoderada judicial, dentro del término otorgado por el Despacho adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS. DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y OTROS**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

COMUNICACIÓN	NÚMERO DE RECOBROS	VALOR
UTF-2014-OPE-10302 del 1 de febrero de 2016	4	\$976.904,80
UTF-2014-OPE-10666 del 29 de febrero de 2016	58	\$13.688.974,40
UTF-2014-OPE-13294 del 19 de julio de 2016	1740	\$1.321.803.221,50

De cara a los hechos, pretensiones y cuantía precisados en la demanda, observa el Despacho que la parte demandante pretende se declare la nulidad de los actos administrativos antes enunciados y, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada al pago de perjuicios por la suma de mil trescientos treinta y seis millones cuatrocientos sesenta y nueve mil cien pesos con setenta centavos moneda corriente (\$1.336.469.100,70 M/cte).

En ese sentido, la cuantía precisada por la parte demandante supera los 500 SMLMV; lo anterior, si se tiene en cuenta que el monto de la pretensión mayor corresponde a la suma de **\$1.321.803.221,50**. Por lo tanto, este despacho carece de competencia por el factor cuantía para tramitar el asunto.

En efecto, la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga, sino también por el lugar en el que se profieren los actos administrativos demandados u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial) y **por la cuantía que se estime en el proceso**.

Siendo así, el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, establece que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este orden, el competente para conocer de este asunto es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer el proceso y ordenará su remisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d749d892fc2066a1612b712e63dca27358ad09031f61f2a8f7c211475f88b90**
Documento generado en 24/08/2023 05:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00293-00
DEMANDANTE:	USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **USA CO Colombian Worldwide Courier S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, pretendiendo se declare la nulidad de acto administrativo contenido en Acta de Aprehesión y Decomiso 089 del 3 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 601-6023 del 22 de noviembre de 2022, a través de la cual se resolvió recurso de reconsideración.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente por correo al demandante el 25 de noviembre del 2022 (**pág. 1 archivo 4. 0089 del 3 de septiembre de 2021, aportado a través de link con la demanda archivo 004**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 27 de marzo de 2023, día hábil siguiente.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 28 de marzo de 2023, por fuera del término establecido, es decir, la parte demandante no suspendió en tiempo el término de caducidad del medio de control.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Por lo tanto, el análisis de caducidad se debe hacer a la luz de lo establecido en el literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 164.- Oportunidad para presentar la demanda La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (se resalta).

Bajo esta circunstancia, en las presentes diligencias operó la caducidad del medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **USA CO COLOMBIAN WORLDWIDE COURIER S.A.S.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9480b100dc604a1a26aad3afa9309f877b272967a2a17abd960579784cc2a00**

Documento generado en 24/08/2023 05:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00295-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada en debida forma el libelo introductorio, el Despacho procede a admitir la demanda interpuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2022390002015 del 28 de abril de 2022, 2022390005135 del 18 de agosto del 2022 y 2022110007765 del 30 de noviembre del 2022, a través de las cuales se impuso una sanción al demandante y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Siendo ello así, se realizó el análisis de la caducidad del medio de control, en virtud del cual se advierte que la Resolución No. 2022110007765 del 30 de noviembre del 2022, que culminó la actuación administrativa, se notificó por correo electrónico al demandante el 21 de diciembre de 2022, día siguiente (pág.74 a 78 archivo 007), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 24 de abril de 2023, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de abril de 2023, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 6 de junio de 2023 (folios 2 a 9 archivo 004), por lo que el actor contaba con un (1) día para presentar este medio de control.

Siendo así, la demanda fue radicada el 7 de junio de 2023 (archivos 001 y 005 del expediente) en el portal electrónico de la Rama Judicial, es decir, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SANTANDER - MILITARES EN RETIRO LTDA.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **Superintendente de Economía Solidaria**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al Abogado ROGER GUILLERMO FLOREZ RUEDA, identificado con la C.C. No. 91.154.810 y T.P. No. 254.284 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado visible en el archivo 003 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaac5b9d7cb8ddd7e41fe91a7102e6824a16195245b42a4ff10ea5bd77fc1364**

Documento generado en 24/08/2023 05:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00295-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA SANTANDER-MILITARES EN RETIRO LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se **CORRE** traslado de la solicitud de la medida cautelar presentada por el apoderado del demandante a la Superintendencia de Economía Solidaria, para que en el término de cinco (5) días se pronuncie de la misma, conforme lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 809989afff3f0465fbfe8d844413d6cc7134dc21cc7fb41b46e45895c9ed5b7a
Documento generado en 24/08/2023 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00310-00
DEMANDANTE:	EXPRESO BRASILIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

Mediante memorial electrónico aportado el 25 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda por desistimiento del proceso de la referencia.

Al respecto, sea lo procedente autorizar el retiro de la demanda, pues analizado el poder otorgado a la profesional del derecho que representa los derechos del demandante, se observa que no le fue conferida facultad expresa para desistir de la demanda.

Por consiguiente, el artículo 92 del C.G.P. establece que la demanda podrá retirarse mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Siendo así, ya que en el presente proceso no se ha proferido el auto admisorio, se evidencia oportuna y procedente la solicitud de retiro de la demanda y, por lo tanto, será aceptada.

En atención a que la demanda se radicó electrónicamente, no se dispondrá la devolución de documentos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de **EXPRESO BRASILIA S.A.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba5af41c69344f721828dd2625f728fd37690588b99e52bacbaef1f9e1412f1**

Documento generado en 24/08/2023 05:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00323-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ÁLVARO ROMERO DIAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE UNE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE HACIENDA E INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE UNE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 14 de julio de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora subsanara lo siguiente:

1. Adecuara las pretensiones de la demanda, precisando los actos administrativos definitivos a demandar, pues el oficio SHM062-2022 del 21 de septiembre de 2022 es un mero acto de trámite.
2. Aclarara las pretensiones de nulidad de la demanda, precisando el acto definitivo demandado. Así mismo, aportara de aquel la constancia de notificación y el agotamiento de los recursos de ley procedentes, así como el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial.
3. Comunicara la demanda y la subsanación al demandado por medio electrónico.

Para tales menesteres, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho otorgó el término de diez (10) días.

Vencido el plazo concedido, el expediente fue ingresado por secretaría al Despacho con memorial aportado por la parte demandante el 28 de julio de 2023, sin subsanar los puntos 1 y 2 precisados en el auto admisorio.

Lo anterior, por cuanto la apoderada del demandante se limitó a precisar la indebida notificación del acto administrativo sancionatorio expedido por la Alcaldía Municipal de Une - Cundinamarca, acto definitivo sobre el cual debía adecuar las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, no se precisó con claridad el acto administrativo definitivo a demandar, pues como se le indicó en el auto inadmisorio, el oficio identificado con el número SHM062-2022 del 21 de septiembre de 2022 es un mero acto de trámite que no es susceptible de control jurisdiccional.

Aunado a lo expuesto, no aportó la constancia de notificación del acto sancionatorio, que, deduce el Despacho, es el aportado con la REF: *MULTA ESPECIAL POR COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A INTEGRIDAD URBANISTICA, INFRACTOR: JOSÉ ÁLVARO ROMERO DÍAZ, por medio del cual se impuso multa al demandante y se ordenó el cerramiento de la obra*, visible a folios 3 a 11 del archivo 010 del expediente digital. Así como tampoco, el agotamiento de los recursos de ley procedentes de conformidad a lo precisado en el numeral 2 del auto inadmisorio.

En consecuencia, como quiera que no fueron corregidos en su totalidad los puntos advertidos en el auto inadmisorio, se abre paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida” (negrillas adicionales).

EL Despacho rechazará la demanda ordenando devolver los anexos necesarios a la demandante y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **JOSÉ ÁLVARO ROMERO DIAZ** en contra del **MUNICIPIO DE UNE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE HACIENDA E INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE UNE**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

cbj

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df98a2dc01aa022eb3cc1f9b538ccdea72b90225709e9ba91fdf0270815aac2**

Documento generado en 24/08/2023 05:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00330-00
DEMANDANTE:	IVÁN ALFREDO BARONA ESTRELLA
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 14 de julio de 2023 se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora subsanara lo siguiente:

1. Acreditara que surtió el requisito previo de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
2. Aportara la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 829-02 de 31 de marzo de 2023.
3. Presentara la solicitud de medida cautelar en escrito separado de la demanda.
4. Estimara razonablemente la cuantía del proceso.
5. Comunicara la demanda y la subsanación al demandado por medio electrónico.

Para tales menesteres, dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho otorgó el término de diez (10) días.

Vencido el plazo concedido, el expediente fue ingresado por secretaría al Despacho con memorial aportado por la parte demandante el 21 de julio de 2023, sin subsanar el punto 1 precisado en el auto admisorio, esto es, haber acreditado que agotó el requisito previo de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto indicó que no debe acreditarlo, toda vez que el artículo 590 del Código General del Proceso, párrafo primero, establece que en todo proceso en el cual se soliciten medidas cautelares de carácter patrimonial, se podrá acudir directamente ante el juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En este caso, se solicitó medida cautelar de acuerdo a los requisitos definidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, de conformidad a lo reglado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1: *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se*

*formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho y otros***”, la parte demandante debe acreditar el cumplimiento del requisito previo a la presentación de la demanda, como en este caso no se acreditó.

No obstante a lo anterior, en este caso si bien se solicitó medida cautelar, la misma no es de carácter patrimonial, como quiera que la solicitud de medida consiste en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo cual dista del carácter patrimonial alegado por la parte actora, pues lo que se pretende es la suspensión temporal de los efectos del acto que se pretende declarar nulo.

En consecuencia, como quiera que no se acreditó el requisito previo de la conciliación extrajudicial y no fueron corregidos en su totalidad los puntos advertidos en el auto inadmisorio, se abre paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida” (negritas adicionales).

El Despacho rechazará la demanda ordenando devolver los anexos necesarios a la demandante y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **IVÁN ALFREDO BARONA ESTRELLA** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0ac3ea2e3fde9e57af909094e9bb4c669fdb8c22f0f627f67197549328ab2e**

Documento generado en 24/08/2023 05:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00355-00
DEMANDANTE:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZÓN - HUILA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	POR ADECUAR

La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZÓN - HUILA**, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en virtud de la cual pretende se condene a la demandada a reconocer y pagar en favor de la demandante, los recobros que se enlistan en la demanda por la prestación de servicios de salud que asumió la demandante en razón a fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico, cuyo pago fue rechazado por la ADRES.

La demanda fue inicialmente conocida por la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que a través de auto No. A2023-000615 de 23 de febrero de 2023 rechazó la demanda y ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos de este circuito judicial¹.

El proceso fue inicialmente repartido al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, Despacho que mediante auto del 30 de junio de 2023 declaró su falta de competencia y ordenó enviarlo a los jueces adscritos a la sección primera.²

Asignado el conocimiento a este despacho por reparto, se procede a realizar un análisis del escrito introductorio para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, en virtud del cual se advierte que la demandante deberá adecuar la demanda a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción (Nulidad Simple, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, acción contractual y otros), corregir el escrito y, además:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, si adecua la demanda a los medios de control con pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011).
- 2.- En caso de adecuar la demanda al medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá aportar específicamente los actos

¹ Folios 48 a 59 de la Carpeta 002DemandaYAnexos.
² Archivo 04 de la Carpeta 002 del Expediente Digital.

administrativos demandados y su constancia de notificación, acreditando que agotó en contra de estos los recursos obligatorios a que hubo lugar, en tanto obra en el expediente mención a pruebas documentales (facturas) que no fueron remitidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Además, deberá precisar las decisiones administrativas que se van a controvertir ante esta jurisdicción de manera clara, individual y precisa (numeral 2 del artículo 161 y numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

3.- Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá expresar las pretensiones de la demanda (Nulidad simple o Nulidad y restablecimiento del Derecho) con claridad y precisión.

4- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011).

5.- En cuanto a la petición de las pruebas, deberá la parte demandante aportar todas las documentales que se encuentren en su poder (numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011). Lo anterior por cuanto las enlistadas en la demanda no fueron allegadas con la remisión del proceso por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

6.- El capítulo de **COMPETENCIA Y CUANTÍA**, de adecuarse la demanda a alguno de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, deberá expresar con claridad el juez competente teniendo en cuenta la división por secciones de los Juzgados Administrativos de Bogotá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006.

7.- La parte demandante deberá acreditar el derecho de postulación dirigiendo el poder al juez competente una vez adecue la demanda y la dirija a la sección correspondiente de acuerdo con lo precisado en el numeral 6 de la presente decisión.

8.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL GARZÓN-HUILA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226b008d5c234e359da00ad556b355542543c445b446ac5a454cc28f87b14b52**
Documento generado en 24/08/2023 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00357-00
DEMANDANTE:	LUIS GABRIEL BRICEÑO CHACÓN
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Luis Gabriel Briceño Chacón, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 2950 de 25 de mayo de 2022 y la Resolución No. 774-02 de 30 de marzo de 2023, por medio de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramita.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LUIS GABRIEL BRICEÑO CHACÓN** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724b9cc7b8219ea4c1d1cc23821f67f3451d577ce3d62c8514c76bc738ffa20d**

Documento generado en 24/08/2023 05:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00358-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER ROA ÁVILA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alexander Roa Ávila, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 20207 de 10 de mayo de 2022 y la Resolución No. 596-02 de 14 de marzo de 2023, por medio de las cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramita.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ALEXANDER ROA ÁVILA** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f624919f61fedd1bc026d1af14ad0689c9c669dce281815ca656d2cfc4d2d1e8**

Documento generado en 24/08/2023 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	11001-33-41-045-2023-00360-00
DEMANDANTE:	JESUS MARÍA ALFONSO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Jesús María Alfonso Hernández, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo proferido en audiencia pública No. 16151 de 2 de junio de 2022 y la Resolución No. 822-02 de 31 de marzo de 2023, por medio de los cuales se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

1.- Aportar poder conferido para interponer el presente medio de control del demandante, al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo. Lo anterior a efectos de acreditar el derecho de postulación conforme lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto en los anexos de la demanda fue aportado únicamente poder para agotar el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial, pero no para demandar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho que se tramita.

2.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **JESUS MARÍA ALFONSO HERNÁNDEZ** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63302ea720811201764145ae949e711a28a77a2889d9a4c1185785926f2a1a3b**

Documento generado en 24/08/2023 05:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00361-00
DEMANDANTE:	LUMNI COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **Lumni Colombia S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de industria y Comercio**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 83740 del 28 de diciembre de 2021, 74985 del 26 de octubre de 2022 y 91222 del 28 de diciembre del 2022, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

- 1.- Aportar la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, en especial de la Resolución No. 91222 del 28 de diciembre del 2022, que culminó la actuación administrativa sancionatoria, pues no fue allegada y es necesaria a efectos de analizar la caducidad del medio de control.
- 2.- Aportar copia de la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación, como requisito de procedibilidad, toda vez que la aportada en el link visible en el archivo 004 no es posible visualizarla.
- 3.- Acreditar que remitió la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LUMNI COLOMBIA S.A.S.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6583f7e54547e15f4b5d28882025bcf3fbee91ad714095169dbef8fc

Documento generado en 24/08/2023 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-41-045-2023-00362-00
DEMANDANTE:	GIOVANNY EMIR MANRIQUE
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Giovanny Emir Manrique, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de la orden de comparendo No. 11001000000035619383 del 01/16/2023 y la respuesta a petición fechada del 16 de febrero de 2023, expedida por la demandada.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene la siguiente observación que deberá ser subsanada por la parte demandante:

- 1.- Acreditar la calidad de abogado, teniendo en cuenta que se interpone el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Precisar con claridad los actos administrativos demandados, pues la orden de comparendo No. 11001000000035619383 del 01/16/2023 y la respuesta a petición fechada del 16 de febrero de 2023, son meros actos de trámite no susceptibles de control jurisdiccional.

Lo anterior, por cuanto la orden de comparendo no define una situación jurídica para el demandante, contrario a ello, da inicio a la actuación administrativa contravencional en donde luego de adelantarse el trámite previsto en el capítulo IV de la Ley 769 de 2002, se definirá la infracción y la culpabilidad, para declararlo contraventor de las normas de tránsito o absolverlo.

En ese sentido, la situación contravencional del demandante aún no ha sido definida por la demandada y en ese orden no puede el juez contencioso analizar la legalidad de lo hasta ahora definido.

Así mismo, una vez los precise, deberá aportar la constancia de comunicación, publicación o comunicación de los mismos al demandante, a efectos de realizar el estudio de caducidad del medio de control (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).

4.- Deberá estimar razonadamente la cuantía, en los términos de los artículos 157 y numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Acreditar que remitió la demanda y la subsanación al demandado en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 ibidem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **GIOVANNY EMIR MANRIQUE** en contra de la **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c288b7685ecc9e02c4a4b11a17ea41154bb1025bc743ebe744f54897091e4d99**

Documento generado en 24/08/2023 05:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>